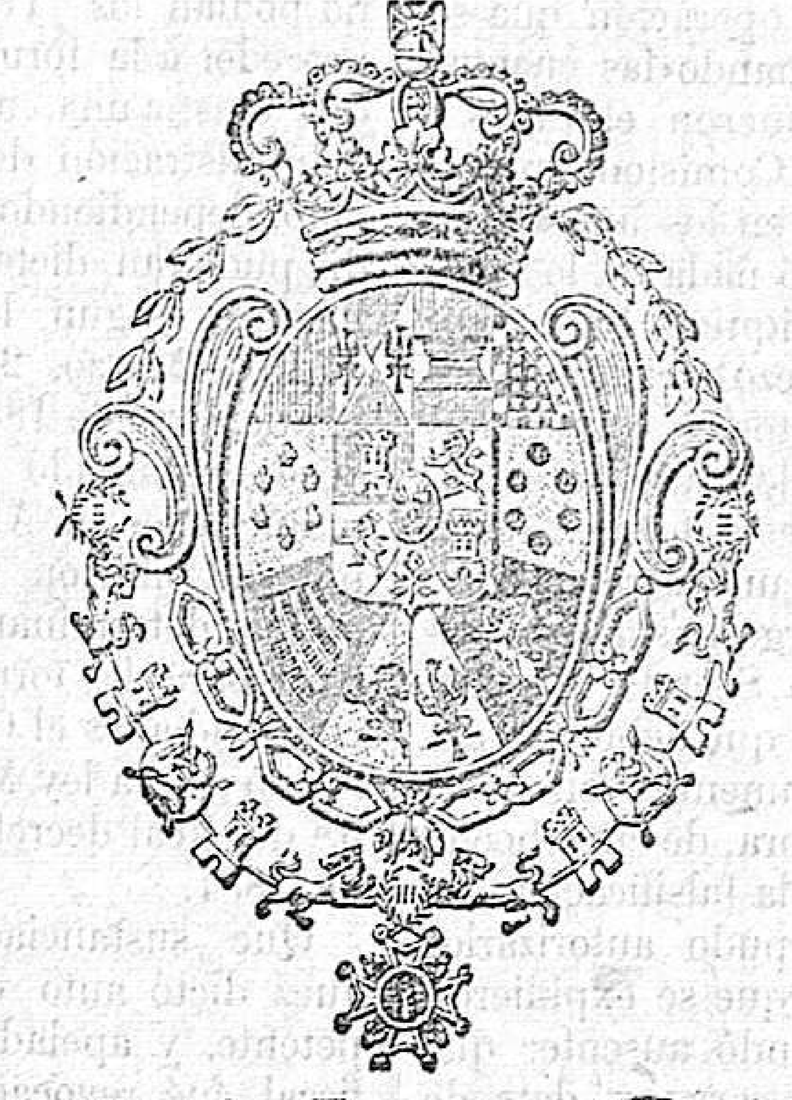
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. 5 ptas.
Números sueltos. 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 251

(*Gaceta núm. 249*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el artículo 22 del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasion del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atencion de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradiccion con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaidas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaracion de que la legislacion vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesion más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasía, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislacion anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al artículo 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningun caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocúpase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotacion del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasía, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicacion á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligacion de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcacion, de las fajas ó espacios que resultasen francos sin la medida legal necesaria para constituir concesion; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyera á esta Seccion acerca de la declaracion que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasía los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesion más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasía se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia *expresa* á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no la renunciasen *expresamente* todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesion más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasía.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así; «Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser *expresa*, requisito que se omite en la vigente, por cuya razon aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto ley de Bases, y así lo entiende tambien el Negociado de ese Ministerio.

La modificacion introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su artículo 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcacion de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificacion que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar el acta de la demarcacion si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcacion, ó si asisten, no piden la demasía, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Seccion cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasía, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Seccion hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotacion de aquéllos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen la Seccion opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasía tienen medios en la ley para enterarse de si aquélla existe ó no, es conve-

niente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligacion de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcacion, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicacion, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposicion de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Agosto de 1890.—Isasa. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

(Gaceta núm. 225)

REAL DECRETO

—

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y el Juez de instruccion de Híjar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 10 de Abril de 1889, Simon Magallon Blesa y Antonio Merino Jimenez, Síndico el primero y Concejal el segundo del Ayuntamiento de Allora, denunciaron ante el Juzgado referido los siguientes hechos: que en los años de 1880 á 1886 los Alcaldes que lo fueron en esos años en el pueblo de Allora D. Tomás Alfonso Mantecon, D. Manuel Salvador Jimenez y D. Marcelino Millan Llorin, con el Secretario D. Ricardo Claveria Sancho y todos los indivíduos que figurában en la Junta municipal, habian cometido en las cuentas de aquel Municipio importantes fraudes en los fondos públicos, que quizá excedieran de 25.000 pesetas, y llevado á cabo, para justificar aparentemente dichos fraudes, otros delitos de falsificacion de documentos públicos; que durante los expresados años no se llevó á cabo en la Administracion municipal referida ninguna de las formalidades administrativas que las leyes exigen, y cuya falta de cumplimiento es artículo de responsabilidad para los Alcaldes, en su calidad de Ordenadores de pago de los Ayuntamientos; pero que esto, que podría dispensarse cuando la buena fe impera en los autos de los Administradores, no podía admitirse desde el momento en que para ocultar los fraudes se recurre á la comision de enormes delitos de falsificacion, con perjuicio de terceras personas de la causa pública, y muy especialmente de los denunciantes, á quienes, en su calidad de Concejales en la actualidad del Municipio de Allora, podrian en un dia exigirles responsabilidades si no contribuyeran al esclarecimiento y represion de los delitos que denunciaban; que administrados á placer los caudales públicos durante los siete años comprendidos en el plazo antes mencionado fué necesario, para cumplir las disposiciones de la ley Municipal, legalizar en alguna forma la situacion económica, operacion que se verificó en 1886 formando las cuentas municipales, que fueron elevadas á la aprobacion de la Comision provincial; pero que como en los años referidos no se formalizó nada de lo legalmente prescrito, ni siquiera hubo Junta municipal, se empezó haciendo la coleccion de libramientos y cargaremes falsos; puesto que los anteriores de 1886 se hicieron en esta fecha y estaban autorizados por un Secretario que no desempeñó su cargo hasta este último año; que dicho Secretario se hallaba en la época en que debieron autorizarse tales documentos en otro destino lejos de Allora, de cuyo hecho se deducia que sin la falsificacion de los documentos no pudo autorizarlos como Secretario, porque se expidieron antes de serlo y estando ausente; que una vez ajustado el cargo y data de esas cuentas por este singular y punible medio, era preciso someterlas á la aprobacion de la Junta municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, puesto que no existió en dichos años en Allora, y para subsanar esta falta tambien se falsificó una Junta que aparecia firmando y autorizando las expresadas cuentas, sin título ni nombramiento precedente para ello; que si las firmas de tal Junta eran originales, todos los firmantes contribuyeron á la comision de los delitos, y en el caso de no serlo éstos fueron cometidos por el que suplantó sus firmas; que á mayor abundamiento, parecia que uno de los firmantes, con el carácter de indivíduo de la Junta, no podia legalmente por ser á la vez Juez municipal, y estando sometido á su intervencion como tal el nombramiento de esa Junta, no podia ser miembro de ella, detalle que determinaba mas y mas los delitos cometidos; que durante la gestion de D. Tomás Alfonso hubo éste de disponer, además de las partidas de ingreso del presupuesto, iguales á las de gastos, de la suma de 17.000 pesetas que en metálico le fueron entregadas por diferentes Concejales, teniendo nivelados los presupuestos de su ejercicio, y no habiendo entregado ni una peseta á su salida de Alcalde, aparecia dudosa la inversion de la suma excedente; que durante esos mismos años como en los demás objeto de esta denuncia le fueron cobradas ilegalmente por no estar presupuestadas, á D. José Evaristo Lopez importantes sumas, que quizá pasaran de 2.000 pesetas de las que dicho señor conservaba recibo y cuentas formalizadas, las que, compulsadas con los presupuestos de su fecha, justificarían el fraude, porque no habian sido invertidas en el presupuesto; y finalmente que todos los años producia el arrendamiento de los pesos y medidas la suma de 3 á 5.500 pesetas, de cuyas anualidades se había venido defraudando una cantidad considerable:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, acudieron al Gobernador de la provincia los denunciados para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que, hallándose entendiendo el Juzgado de instruccion de Hijar en la causa que se seguía á los solicitantes sobre defraudacion á la Hacienda municipal y por falsedad en la formacion de las cuentas municipales, á dicho Juzgado era á quien hacia de requerir de inhibicion conforme al Real decreto de 21 de Junio de 1879; en que mientras no hayan sido examinadas las cuentas de un Ayuntamiento por quien corresponda se haya resuelto definitivamente si deben ser aprobadas, ó resultan motivos para creer que habido distraccion de fondos, no podian los Tribunales ordinarios proceder á la formacion de causa porque existia una cuestion previa que la Administracion debia resolver con su fallo, dependiendo de este el que en su dia pudieran dictar los Tribunales de justicia, segun los Reales decretos de 29 de Marzo, 20 de Abril y 22 de Septiembre, de 1881; en que no habiendose examinado todavía las cuentas municipales de Allora de 1880 á 1886 por la Comision provincial, no habia podido determinarse si habia ó no motivos para la formacion de causa; y citaba ademas el Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal y artículo 5.ª del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por el Ministerio fiscal fué revocado por la Audiencia, declarando la nulidad de los procedimientos por los vicios en ellos cometidos, y subsanando tales defectos, el Juez volvió á dictar nuevo auto, declarandose incompetente; y apelado por el Ministerio fiscal, fué confirmado por la Audiencia en cuanto se referia al delito de malversion por existir una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, revocándose el auto apelado en lo respectivo á los presuntos delitos de falsedad denunciados, por ser del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, alegando que la Administracion no puede suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que conforme con el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y art. 4.º de la adicional á la orgánica del Poder judicial, á la jurisdicion ordinaria correspondia el conocimiento de las causas y juicios criminales por delitos cometidos dentro de su circunscripcion: que la denuncia, origen de este sumario, declaraba la existencia de dos delitos distintos: el de malversion de fondos públicos uno, y el de falsedad en documentos públicos otro, y que si bien surge, respecto del primero, ó sea el de malversacion una cuestion previa que cae bajo la jurisdiccion de la Autoridad administrativa, como lo era la censura de las cuentas municipales, que podia en su caso producir mérito para el sumario, no así respecto al supuesto delito de falsedad denunciado, en el cual, no solo no existia cuestion previa que resolver, sino que aparecian ademas indicios de la existencia de tal delito, por lo que era evidente la competencia de la Autoridad judicial para conocer del mismo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 322, de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por varios Concejales y vecinos del pueblo de Allora de haberse cometido en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes á los años desde 1880 á 1886, varios delitos de malversacion de los fondos municipales, y otros de falsedad.

2.º Que respecto de los delitos de malversacion de caudales públicos, la jurisdiccion ordinaria ha reconocido la existencia de una cuestion previa, de la cual puede depender el fallo que en su dia dictaren los Tribunales de justicia y se ha inhibido en su consecuencia, respecto de este extremo, del proceso en favor de la Administracion sosteniendo su competencia la Audiencia de lo criminal en lo que se refiere á los delitos de falsedad.

3.º Que circunscrito, por lo tanto, el presente conflicto, únicamente el extremo en que ambas autoridades sostienen su respectiva competencia para conocer del asunto, ó sea en lo que se refiere á los delitos de falsedad denunciados, es indudable que respecto de los mismos no puede estimarse la existencia de cuestion alguna previa que deba resolverse por la Administracion, y de la que pueda depender en su dia el fallo que los Tribunales ordinarios dicten.

4.º Que tampoco se encuentra reservado por la ley el castigo de tales hechos á las Autoridades administrativas, y no existiendo ninguno de los dos casos en que taxativamente pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto respecto de los delitos de falsedad denunciados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia respecto de los delitos de falsedad denunciados.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 240)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre del año último presentó D. José Soler Villanova una demanda de interdicto de recobrar contra doña Benita Guillén y doña Amparo Sanchiz, casada ésta última con D. José Camaña, en la que alegaba: que era dueño desde el año 1885 de una casa en la calle de Gracia, núm. 66, que forma esquina con la calle de Garrigues, por la que tiene el núm. 13, y que linda por la citada calle de Garrigues con la casa núm. 15, perteneciente en propiedad á doña Amparo Sanchiz, y en usufructo á su madre doña Benita Guillén; que al reedificar la casa de que es propietario tuvo que retirar la linea por la parte que confina por la calle de Garrigues, viniendo á formar un ángulo, uno de cuyos lados es la casa núm. 13 de la ya nombrada calle, y otro la pared que antes era medianera de su casa y de la núm. 15, que por efecto de la obra ha venido á ser lateral de esta última, y que en el ángulo formado por estos dos lados habian edificado los dueños de la casa

núm. 15 con tajamar ó rinconera; que ocupa parte de la vía pública y una parte de la extension superficial de la pared fronteriza de la casa núm. 13, despojando al dueño de ésta de la parte de pared, que queda oculta con la referida obra:

Que admitido el interdicto, y hecha la informacion posesoria, se procedió á la celebracion del juicio verbal en el que la parte demandada alegó la incompetencia del Juzgado, por tratarse de obras ejecutadas en la vía pública con permiso de la Alcaldía, á quien competía otorgarlo; y abierto el período de prueba, durante él se presentó por parte de los demandados certificacion de haber obtenido permiso verbal del Alcalde para construir la rinconera, y de haberse desestimado por la misma Autoridad la denuncia presentada por don Jose Soler, con motivo de la construccion de la dicha obra:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de doña Benita Guillen, requirió al Juzgado, previa audiencia de la Comision provincial, para que se inhibiera del conocimiento del interdicto, alegando: que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administracion, como comprendido entre aquellos de que conocen los Ayuntamientos, con atribucion exclusiva, por el art. 72 de la ley Municipal vigente, que confiere á los mismos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública; que esta competencia estaba reconocida por el demandante, el cual se alzó del acuerdo del Alcalde, que concedió la licencia, y del del Gobierno de la provincia, ante el Ministerio de la Gobernacion, que por Real orden de 28 de Diciembre del año último confirmó el acuerdo apelado; que el art. 89 de la ley Municipal prohibe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que este precepto legal tenia perfecta aplicacion al caso:

Que el Juez suspendió todo procedimiento en el asunto, y despues de oir al Ministerio fiscal y á las partes, celebró la vista del incidente y dictó auto sosteniendo su competencia fundado: en que las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal no les autoriza para permitir la construccion de obras que constituyan ataque á los derechos civiles de los particulares y alterar el estado posesorio en que éstos se encuentren; y que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocer de los asuntos en que se ventilen derechos civiles, en especial el de posesion, y como con la construccion del tajamar se habia disminuido la superficie de una pared que poseia en toda su integridad el demandante, procedia el interdicto de recobrar; que en la certificacion en que se probaba haber concedido la licencia para ejecutar la obra, no aparecia la fecha en que se concedió ni se notificó á las personas á quienes pudiera perjudicar, siendo, por tanto, evidente que D. José Soler no pudo reconocer la competencia de la Administracion, alzándose de una providencia que no le habia sido notificada ni habia habido por su parte sumision expresa ni tácita, á parte de que, aun existiendo, tampoco seria válida, porque la jurisdiccion no es prorrogable entre Autoridades de diferente orden; que si bien es cierto que el artículo 89 de la ley Municipal prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibicion se limita á las dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, por lo cual, aun admitiendo que se hubiera dictado la providencia, procedia el interdicto; citaba, además, el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de dicha ley, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la ley citada que dice: los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la licencia concedida por el Alcalde de Palencia á doña Benita Guillén, para construir una rinconada en el ángulo formado por las paredes de las casas números 13 y 15 de la calle de Garrigues, es un acuerdo en asunto de policía urbana, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor del art. 72 de la ley municipal.

2.º Que contra las providencias de de esta índole está prohibido admitir interdictos por el art. 89 de la ley Municipal.

3.º Que si el demandante ha creido que tal acuerdo perjudicaba sus derechos, ha podido acudir ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del asunto, con arreglo al art. 172 de la misma ley, pero nunca por la via del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 247)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Francisco Tangis de Castro-Figueroa, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Seccion de reserva del Estado Mayor General del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonio Rivas Valenzuela y Miguel Real Cayán pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla les impuso en causa por el delito de falsedad en documento oficial:

Considerando que, atendidos el móvil del delito y el ningun daño causado por él, la pena resulta un tanto excesiva.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Rivas Valenzuela y Miguel Real Cayán de la cuarta parte de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Gaceta núm. 252

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo El Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rehabilitar á D. Francisco de Paula Ripoll, actual Gobernador civil de la provincia de Pampanga de las islas Filipinas, en los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, que le fueron concedidos por Real decreto de 25 de Junio de 1880, como recompensa de los extraordinarios servicios que prestó desempeñando el cargo de Gobernador civil de la provincia de Manila.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subintendente, Ordenador general de pagos de las islas Filipinas, á D. Enrique Linares y García, que con clase inmediata inferior desempeña el cargo de Contador Decano de la Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Manuel Medina y Sanchez, que presta sus servicios en comisión en la referida Sala con la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministo de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Ricardo Carrasco y Moret, que presta sus servicios en la referida Sala con la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Francisco de Paula Galvan y Garcia, que es Jefe de Negociado de primera clase, en comision, Contador de la de primeros de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en el mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Rodriguez Batista, Gobernador civil de la provincia de Camarines Norte en las islas Filipinas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Camarines Norte, en las islas Filipinas, á D. José Julián de la Lastra y Diaz de Labandero, Marqués de Torre Nueva.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA NUEVA

Edicto

Don Mariano Maté Calleja, Teniente de Infantería con destino en la Comision Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal instructor del expediente relativo á los extinguidos Cuerpos que formaron dicho Ejército, con residencia en el Canton del Real Sitio de Aranjuez.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de la tercera compañía del disuelto Batallon Cazadores Voluntarios de Matanzas número dos, del Ejército de Cuba Benito Espino Lonza en el año mil ochocientos sesenta y ocho hijo de Pedro y de Teresa natural de Rivela provincia de Orense: distrito militar de Galicia de oficio labrador de edad en la actualidad de cuarenta y cinco años, sus señas se ignoran por el mucho tiempo transcurrido desde su ingreso en el servicio, y su paradero se ignora apesar de las gestiones practicadas desde la fecha en que causó baja en su cuerpo por haber desaparecido en la accion *Bayo Redondo* el año mil ochocientos setenta y uno, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este primero y último edicto en el *Boletin oficial* de Orense comparezca en el Gobierno militar de dicha capital, con objeto de dejar las señas de su domicilio ya se remitan á esta Fiscalía sita en el Real Sitio de Aranjuez, con el fin de que en su dia pueda ser interrogado en el expediente que instruyo; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este dia.

Dado en el Canton del Real Sitio de Aranjuez á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—Mariano Maté.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Administracion subalterna de Hacienda de Allariz.

Confeccionado el reparto de consumos de este término municipal para el corriente ejercicio, se expone al público desde el 11 al 19 del corriente, durante cuyo plazo serán oidas todas las reclamaciones que se crean justas, pudiendo ser examinado libremente por los contribuyentes.

Allariz Septiembre 9 de 1890.—Pastor Varela.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2 000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.